RAWSON, de diciembre de 2.024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: Recurso de Queja en autos: "C. S. c/ Municipalidad de Lago Puelo s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 46/2012) (Expte. N° 26.190- Año: 2.024). ----------

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ **1.** Vienen estos autos a consideración de este Superior Tribunal de Justicia en virtud del recurso de queja (CRU-005389000000085762-4) que interpuso el ejecutado S. C. contra la Sentencia Interlocutoria N°209 del año 2.024 de la Cámara de Apelaciones de Esquel, que declaró inadmisible el recurso de apelación que aquél intentó contra la sentencia interlocutoria N° 184 del año 2.024 dictada por este último Tribunal.

------ El recurrente estructuró la presentación en tres capítulos. En el primero identificó el objeto de aquélla; en el segundo detalló las copias que adjunta; y en el tercero desarrolló los fundamentos de este recurso.

------ Plantea como *primer agravio: la violación al derecho al recurso*. A su juicio, el rechazo de su recurso de apelación es arbitrario e infundado. Arguye que no se dictó una sentencia motivada, vedando así su derecho constitucional al recurso, a la revisión amplia de las resoluciones judiciales conforme el artículo 25.1 y 8.1. CADH. Dice invocar la doctrina de la CIDH de gozar de un recurso fácil y sencillo, que permita satisfacer su derecho humano a una decisión justa.

------ *Segundo agravio: violación del debido proceso legal- obligación de fundamentación individual.* En éste insiste en la falta de fundamentos y argumentos de la sentencia que impugna. Se sustenta en el artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 44 y 169 de la Carta Provincial, el debido proceso legal y la obligación de fundar las sentencias como garantía de la defensa en juicio. Ello, a fin de que la parte involucrada conozca acabadamente los argumentos utilizados por el juzgador y pueda así defenderse. Se apoya en el artículo 8 del Acuerdo de Escazú, en sus incisos

1 y 2.c., respecto del acceso a las instancias judiciales en asuntos ambientales y vuelve sobre las garantías del debido proceso: el derecho a impugnar y recurrir en sede administrativa y judicial cualquier decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar el ambiente o contravenir normas relacionadas con éste.

------ Recuerda que la resolución que ataca consideró que la causa concluyó con una sentencia firme, que ya no admite recurso judicial alguno y que se puede exigir su cumplimiento; que está ejecutoriada y debe producir entonces los efectos de la cosa juzgada en este estado del proceso, por lo que no corresponde la apelación intentada. Critica que es éste un único y "magro" argumento, el mismo que denegó el hecho nuevo, al decir que existe una sentencia firme que pone punto final a la cuestión ventilada en autos; que no existe la posibilidad de presentar nuevos planteos. Arguye el recurrente que esto es un error porque el objeto de la apelación no atañe a la sentencia firme emitida por el Superior Tribunal de Justicia, sino al hecho nuevo que presentó en la causa y que no fue objeto de la sentencia a la que hace referencia la Cámara de Apelaciones, porque es de fecha posterior a aquel fallo; y que se trata de "*cuestiones que amplían la perspectiva ambiental de la causa*".----------

------ Insiste en que la sentencia recurrida agrava su derecho de defensa y al debido proceso de manera grosera e irrefutable; que se omitió considerar el interés involucrado; que la Cámara de Apelaciones no cumple con su rol de "imparcial", afectando esos derechos, por los motivos que expuso antes. Sostiene que con lo dicho demuestra el perjuicio que ha sufrido y que entonces, la sentencia impugnada debe revocarse.

------ *Tercer agravio: la afectación a derechos constitucionales en el proceso en cuestión.* Refiere que la sentencia en crisis también omitió considerar el derecho humano al ambiente sano involucrado. Critica que esto es arbitrario y contradictorio, porque por un lado se da intervención a terceros representantes de intereses colectivos y por el otro se deniega el derecho a un recurso porque la Cámara de Apelaciones rechazó un hecho nuevo por criterios formales que contradicen el sistema normativo ambiental, de raigambre constitucional y

convencional. Arguye que las cuestiones ambientales no causan estado, en atención a su dinamismo.

------ Plantea que si el fin último de la sentencia emitida por el Superior Tribunal de Justicia es la protección del mallín, ahora, en la etapa de ejecución de sentencia, como ***"la naturaleza… ya absorbió e integró en su seno a la vivienda del Actor, demolerla, retirarla iría en contra de todo principio de progresividad ambiental porque generaría un daño al ambiente al efectuarse el movimiento del suelo y la contaminación."***

------ Cita jurisprudencia de la Corte Nacional relativa a un caso de gestión interjurisdiccional del agua que involucró a dos provincias, en el que se analizó el conflicto bilateral entre éstas. El recurrente añade que se admitió el recurso porque existían modificaciones en los hechos y el derecho, en un caso en el que estaban involucrados intereses colectivos, el derecho al agua, al ambiente sano y que trascendía a las partes. A juicio del recurrente, es lo que ocurre en el presente y critica que esto no fue considerado por la Cámara de Apelaciones cuando le denegó el recurso.

------ Con lo expuesto, solicita que se aplique la doctrina del Alto Tribunal de la Nación respecto de las sentencias arbitrarias por estar deficientemente fundadas. Hace reserva del caso federal y formula petitorio de estilo.

------ **2.** Recibida la presentación, se remitió al señor Procurador General. En su Dictamen, este Magistrado reparó en que a diferencia de otros medios de impugnación, la queja no tiene una finalidad en sí misma, sino que constituye el medio para obtener la concesión de otro, declarado improcedente por el Tribunal de la instancia anterior. Recordó que encaminado a ese objetivo, el quejoso, de manera acabada debe demostrar, contundentemente, que la decisión es errónea y suministrar las razones por las cuales considera equivocados los fundamentos de aquella denegatoria. Y advierte que si no lo logra, el recurso es insuficiente.

------ Dictaminó que en la queja que se examina, los agravios refieren a generalidades, con citas de jurisprudencia y enunciación de derechos, sin

relacionarlos con el caso ni explicar de qué modo esos principios han sido vulnerados, por lo que corresponde su rechazo.

------ CONSIDERANDO: ----------

------ **I.** De manera preliminar, corresponde recordar que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la Excma. Cámara de Apelaciones respecto del recurso del actor.

------ Además de los recaudos señalados por el señor Procurador General, se exige que la presentación directa se autoabastezca y que en ella se demuestre el desvío jurisdiccional de la denegatoria que cuestiona. Por ello se examina con estrictez, sin que pueda este Tribunal suplir, de oficio, las omisiones en que incurra la parte.

------ **II.** De las piezas procesales acompañadas surge que el recurso de apelación interpuesto por el actor S. C. fue declarado inadmisible por esa Cámara de Apelaciones de Esquel, por cuanto consideró que la causa finalizó con una sentencia firme que ya no lo admite. Para arribar a esa conclusión, se fundó en que existe cosa juzgada, luego de dictadas la Sentencia Definitiva N° 30/2.018 y la Sentencia Interlocutoria N°186/2.016 por ese Tribunal; y de confirmadas (ambas) mediante la Sentencia Definitiva N° 5/2023 de este Superior Tribunal de Justicia. El proceso principal se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia.

------ **III.** Examinada la queja, se considera que los agravios expresados por el recurrente merecen un tratamiento conjunto. Acusa el quejoso una violación del debido proceso, en tanto entiende afectado su derecho a presentar un recurso de apelación ante este Superior Tribunal de Justicia mediante un fallo arbitrario y carente de fundamentos. Ello, porque no atendió que no se había analizado que su planteo (el hecho nuevo) es de fecha posterior a esos fallos que cita la Excma. Cámara de Apelaciones. A juicio del recurrente, con aquél introdujo "*cuestiones que amplían la perspectiva ambiental de la causa*", que deben ser analizadas en esta etapa del proceso. Encuentra contradictorio que por un lado se diera intervención a terceros representantes de intereses colectivos y que por

otro, se deniegue su derecho a un recurso, mediante una breve sentencia, sin fundamentación individual.

------ Arguye que es errónea la decisión judicial que entendió que en autos existe cosa juzgada.

------ **IV.** De la lectura de las piezas acompañadas surge de manera ostensible que mediante dicho planteo de hecho nuevo, el actor intentó reabrir una cuestión largamente debatida en la causa principal, mediante la incorporación de una prueba más: un informe técnico más, producido en la etapa de ejecución de sentencia. En tanto resulta extemporáneo, la Cámara de Apelaciones no lo admitió, explicándole que hay cosa juzgada. En apretada síntesis, también éste es el fundamento dirimente de la denegatoria del recurso de apelación (Sentencia Interlocutoria N° 209/2024 de la Cámara de Esquel, en instancia originaria, que rechazó la apelación de su Sentencia Interlocutoria N° 184/2.024).

------- Al ver frustrada esta nueva estrategia procesal, el recurrente viene en queja exponiendo los tres agravios reseñados en las resultas. Como bien observó el señor Procurador General, se trata de vagas generalidades que no logran ajustarse a lo exigido. Queda expuesto que con ellos, el quejoso no logra rebatir ese argumento dirimente del fallo que viene a impugnar. Pues el único párrafo que dedica a exponer alguna circunstancia del caso es el siguiente. Calificó de arbitraria la sentencia que ahora rechaza su recurso de apelación, arguyendo que los jueces no tuvieron en consideración que "***la naturaleza… ya absorbió e integró en su seno a la vivienda del Actor, demolerla, retirarla iría en contra de todo principio de progresividad ambiental porque generaría un daño al ambiente al efectuarse el movimiento del suelo y la contaminación."***

------ Insiste el recurrente, una vez más, en que sostener la vivienda de su propiedad no afecta el ecosistema que contiene a un humedal (un mallín protegido expresamente en las Ordenanzas Municipales). Este Superior Tribunal de Justicia, al dictar la Sentencia Definitiva N°05/2023 que menciona la denegatoria, cuando analizó un extenso recurso de apelación que el mismo

apelante trajo contra aquella Sentencia Definitiva N°30/2018 de la Cámara de Apelaciones y otro contra la interlocutoria que ordenaba la demolición. En todos esos fallos ya se efectuó un control jurisdiccional minucioso de los actos administrativos dictados por el Municipio demandado desde la perspectiva que viene a proponer el quejoso; ahondando en el ordenamiento territorial ambiental, a la luz de la Constitución Nacional, de la Carta Provincial y demás Leyes Nacionales y Provinciales que las reglamentan, en punto a la protección de un recurso hídrico protegido en el ejido de la demandada Municipalidad de Lago Puelo. Este Cuerpo concluyó que debían ser rechazados los dos recursos de apelación que el actor intentó en el marco de la Ley de Corporaciones Municipales contra los dos fallos. En uno se rechazaba la demanda, en la cual planteaba que su vivienda no afectaba el mallín ni el ecosistema, contraponiendo argumentos y pruebas frente a los presentados por sus vecinos (los terceros), que se presentaron a apoyar la posición del Municipio demandado. En otro, se hizo lugar a una medida cautelar y se ordenó demoler esa construcción (en la Sentencia Interlocutoria N°186/2016 de dicha Cámara). Ambas decisiones judiciales quedaron confirmadas por este Superior Tribunal mediante la Sentencia Definitiva N°5/2023. Existe cosa juzgada.

------ Entonces, resultan ineficaces sus agravios referidos a la que hay contradicción cuando se ha dado participación a los terceros en el proceso. Sobre esto también hay cosa juzgada, dado que fue admitida su intervención en un fallo del Superior Tribunal de Justicia dictado hace diez años (Sentencia Interlocutoria N°127/2015).

------ Queda expuesto que resulta vano, inoficioso, que se permita al recurrente reabrir una discusión sobre una cuestión ambiental que ya fue decidida en todas esas sentencias. Insiste en que se mantenga en pie la vivienda de su propiedad, alegando que la demolición es la que producirá una afectación del ambiente. Este aspecto del caso y los que busca introducir con el hecho nuevo ya fueron considerados y valorados, aportando pruebas desde el inicio de esta causa. Fueron todas valoradas a partir de los numerosos argumentos de las partes. El señor C. tuvo numerosas oportunidades para producir todas las pruebas de las

que intentó valerse. Se produjeron ya bastos informes sobre el terreno y se confirmó que debía ser demolida dicha construcción.

------ El recurrente acude además, a la técnica de citar antecedentes jurisprudenciales del Alto Tribunal de la Nación, e intenta amoldarlos a su caso. No obstante, al acudir a la lectura del fallo citado, se advierte que trae un precedente que si bien refiere al derecho humano al agua, se habilitó excepcionalmente el tratamiento de una cuestión ambiental, al entender configurado un conflicto entre dos provincias argentinas por los usos de un río. La Corte Nacional así lo expuso y lo cita en otros más, cuando aclaró que *"…(la) intervención de esta Corte en la presente causa encuentra fundamento en el transcripto artículo 127 de la Constitución, que supone conferir al más Alto Tribunal de la República la transcendente misión de dirimir los conflictos interprovinciales, propósito inspirado, sin duda, en la penosa y prolongada secuela de discordia entre las provincias que siguió al inicio de nuestra vida independiente* (**Fallos: 310:2478,** considerando 61). Ello así por cuanto… *el desentendimiento entre las provincias de La Pampa y Mendoza se ha mantenido durante décadas, siendo necesario encontrar una eficaz canalización 'racional de la disputa que evite escenarios' de ahondamiento de las desavenencias…"* Ello resulta trascendente cuando se suma a la *"…preservación del ambiente y su sustentabilidad intergeneracional (artículo 41 de la Constitución Nacional), en el que se halla comprometido el interés general (doctrina del artículo 32 de la ley 25.675)…"* (CSJN La Pampa c/Mendoza s/Uso de aguas". CAUSA N° 243/2014, fallo del 01/12/2017). ----

------- Allí se demostró la excepcionalidad de reabrir una discusión porque ambas provincias no habían logrado resolver el manejo del recurso hídrico (una de las provincias había planteado la excepción de cosa juzgada). Según lo que allí se expresó para ingresar al tratamiento de la cuestión ambiental, no logra aquí el recurrente demostrar la identidad con su caso.

------ **V.** El déficit es notorio, falta refutación de los fundamentos y una ausencia de crítica concreta. Pues precisamente, el quejoso no se ocupa de rebatir el fundamento que empleó la Cámara de Apelaciones al no admitir la apelación. Presenta una breve reseña, parcial y sesgada, enfatizando su postura

y soslayando elementos significativos del caso. De ese modo, el recurrente no demostró la equivocación del fallo, ni consiguió revertir que existe cosa juzgada sobre la cuestión que solicita que se analice. Es que con su escueta y vaga argumentación, no logra explicar de qué modo se afecta su derecho al debido proceso, cuando ha tenido oportunidad de ofrecer y producir pruebas que se han analizado en profundidad, con cada uno de los planteos que presentó ante la jurisdicción en un proceso judicial que lleva más de veinte años. Por el contrario, exhibe que intenta dilatarlo e impedir el cumplimiento de la sentencia definitiva. ----------

------ **VI.** Persigue que se lo autorice a sustituir el criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos ambientales, cuando ya fueron apreciados y valorados los hechos y pruebas del proceso en la primera y confirmados los fallos por este Superior Tribunal de Justicia. Ello no se ajusta a derecho.----------

------- En consecuencia, el quejoso tampoco logra acreditar la arbitrariedad que denuncia. No se advierte "…un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación…" (SI N° 72/89, N°58, N° 96, N° 176, N° 223/92, entre muchas que lo analizan, en diferentes recursos).----------

------ **VII.** Que luego del cotejo de esta presentación con la resolución que declaró inadmisible el recurso de apelación del quejoso, se concluye que no son suficientes los argumentos que presenta contra esta última. No existe una crítica concreta y eficaz, motivo por el cual esta presentación directa resulta inadmisible. Sobre el particular el Superior Tribunal ha dicho, en más de una oportunidad, que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (Cfr. STJCH SI N° 69/SRE/98, en igual sentido S.I. N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras). A lo que se suma que la fundamentación autónoma demanda que con la simple lectura del recurso, y sin más, se logre determinar el alcance y sentido de la queja y

de la pretendida procedencia sustancial del recurso básico (Cfr. STJCh SI N° 124/SRE/04). ----------

------ Por todo lo analizado, en la presentación que se examina, no se hace cargo el quejoso de los argumentos esgrimidos en la sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones que desestimó el recurso de apelación deducido. Pues "…si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme" (SI N°12/SRE/2017, con cita de Néstor P. Sagüés. Recurso Extraordinario. Ed. Astrea, Año 2013, T II, p. 357).----------

------ **VIII.** Conforme a lo expuesto se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios al letrado del recurrente, por ser inoficiosa su labor profesional, conforme el juego armónico de los artículos 3° y 5° incisos c y d de la Ley XIII N° 4.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E :**----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja. Sin regulación de honorarios (artículos 3° y 5° incisos c y d de la Ley XIII N° 4). ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese**.** ----------

------ La presente se firma con dos integrantes de la Sala Civil, por haberse alcanzado la mayoría (Acuerdo Plenario Nº 4949/2.020). ----------

Fdo. digitalmente, en fecha 20 de diciembre de 2.024, por los Dres. Ricardo Alberto Napolitani y Silvia Alejandra Bustos.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 23 de diciembre de 2.024. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /24. CONSTE. ----------

Fdo. Diana Noemí Salto – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.